

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
12640/2011**

**ACTOR: ALBERTICO FRÍAS
SÁNCHEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN
DE JUÁREZ, JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISMAEL ANAYA
LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-12640/2011**, promovido por Albertico Frías Sánchez, en contra del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, para controvertir diversos actos y omisiones relativos a sendas solicitudes presentadas por el actor, para ser reincorporado como regidor propietario en el aludido órgano de gobierno municipal, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las

SUP-JDC-12640/2011

constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Elección. El cinco de julio de dos mil nueve, Albertico Frías Sánchez fue electo como regidor propietario de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, para el periodo dos mil diez-dos mil doce.

2. Solicitud de licencia. El treinta de julio de dos mil diez, el actor presentó, ante el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, escrito mediante el cual solicitó licencia de manera indefinida al cargo de regidor propietario.

3. Aprobación de la solicitud de licencia. El once de agosto de dos mil diez, el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, aprobó la solicitud de licencia por tiempo indefinido presentada por el actor, de la cual se ha hecho mención en el numeral que antecede.

4. Solicitud de reincorporación. El veintitrés de agosto de dos mil diez, Albertico Frías Sánchez presentó, ante el Ayuntamiento responsable, escrito mediante el cual informó al citado órgano de gobierno municipal, su reincorporación como regidor propietario.

5. Denuncia y solicitud de instauración de procedimiento administrativo de responsabilidad. El veinticinco de agosto de dos mil diez, Guillermo Loreto Rubio presentó, ante el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, escrito mediante el cual denunció a Albertico Frías Sánchez,

actor en el juicio identificado al rubro, por presuntos hechos constitutivos de infracción a la normativa legal de la mencionada entidad federativa.

6. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador.

El veinticinco de agosto de dos mil diez, el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, acordó, con motivo de la denuncia precisada en el numeral que antecede, iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Albertico Frías Sánchez y, en consecuencia, resolver la solicitud de reincorporación presentada por el actor, hasta en tanto se resolviera el citado procedimiento de responsabilidad.

7. Resolución de inhabilitación. El dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, dictó resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de Albertico Frías Sánchez, en el sentido de inhabilitar al demandante para desempeñar cargos públicos por un periodo de cinco años y, en consecuencia, negar la petición de reincorporación como regidor propietario hecha por el actor.

8. Juicio de amparo. El siete de diciembre de dos mil diez, Albertico Frías Sánchez presentó, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, escrito mediante el cual promovió juicio de amparo, a fin de controvertir la resolución precisada en el número siete (7) de este resultando.

SUP-JDC-12640/2011

El aludido juicio constitucional fue registrado con la clave de expediente 2483/2010 y turnado al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

9. Sentencia del juicio de amparo. El veintitrés de marzo de dos mil once, el Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, en la mencionada entidad federativa, dictó sentencia en el juicio de amparo identificado en el numeral que antecede, en el sentido de dejar sin efectos el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del actor y, en su caso, el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, acordar lo conducente con relación a la denuncia presentada en contra del demandante

10. Nueva solicitud de reincorporación. Albertico Frías Sánchez manifiesta que, el treinta y uno de marzo de dos mil once, con motivo de la sentencia de amparo que se menciona en el numeral que antecede, presentó, ante el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, escrito mediante el cual solicitó a ese órgano de gobierno municipal, llevar a cabo todas las gestiones necesarias, a fin de ser reincorporado como regidor propietario de ese Ayuntamiento, pero que ese curso no le fue recibido.

11. Recurso de revisión. Inconformes con la sentencia de amparo mencionada en el numeral nueve de este resultando, el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco,

promovió recurso de revisión, el cual quedó registrado con la clave de expediente 349/2011 y turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

12. Sentencia en revisión. El seis de octubre de dos mil once, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito dictó sentencia en el recurso de revisión, precisado en el numeral anterior, al tenor siguiente:

*...“**QUINTO.**- Es innecesario examinar las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, así como los agravios planteados por las autoridades recurrentes —los cuales se transcriben para efectos informativos—, en atención a que este Tribunal Colegiado advierte, de oficio, que en el caso se concreta la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.*

*Por ende, procede **revocar** integralmente el fallo impugnado y, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 74 de la legislación antedicha, **decretar el sobreseimiento integral** en el presente juicio de garantías.*

*Es pertinente advertir que el examen de la procedencia del juicio constitucional tiene sustento en lo dispuesto en la última parte del artículo 73 de la Ley de Amparo; merced a que ésta —la procedencia de garantías— es de orden público, por lo que su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; además, así lo dispuso el Pleno de la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación**, el emitir la jurisprudencia P./J. 122/99, que dice:*

*“Novena Época
Semana Judicial de la Federación
Tomo X
Página 28*

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la*

existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que **siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse SIN IMPORTAR QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO Y EN CUALQUIER INSTANCIA EN QUE EL JUICIO SE ENCUENTRE**, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el jugador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, **ES DABLE E INCLUSO OBLIGATORIO QUE SE ABORDEN POR EL REVISOR**, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.” -lo resaltado es de este órgano federal—.

Como una cuestión previa, resulta pertinente advertir que, de acuerdo a lo probado en autos, el quejoso Albertico Frías Sánchez, **fue electo popularmente como regidor** del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, para el trienio municipal que vence hasta el treinta de septiembre de dos mil doce (foja 140 del cuaderno de pruebas).

Ahora bien, como así lo observó la juez de Distrito, el prenombrado quejoso —Albertico Frías Sánchez—, sometió al escrutinio constitucional, en esencia, la determinación asumida por el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, en que “**propiamente le revocaron el cargo que como regidor le fue otorgado por la población** de Acatlán de Juárez, Jalisco”; así como la decisión que “**le impidió reincorporarse al cargo de regidor**, derivado de que el ayuntamiento le **revocó el cargo de elección popular**, toda vez que no había concluido el período por el cual fue designado **como regidor de mayoría relativa** —treinta de septiembre de dos mil doce—” (fojas 240 y vuelta del sumario de amparo).

En este apartado, resulta dable advertir que de la consulta a las constancias de autos, se observa que el impetrante de la protección constitucional no reclamó la privación de emolumentos ni la afectación de los sueldos a que tenga derecho; sino que, como quedó apuntado, el reclamo del peticionario del amparo se hizo consistir en **la negativa de reincorporarse a ocupar el cargo de regidor al que fue electo popularmente**, así como la inhabilitación para desempeñar cargos públicos.

Sentado lo anterior, es importante establecer que los artículos 36, fracciones IV y V, 115, fracción I y 127, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 10 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, disponen que los regidores electos popularmente, tienen un encargo derivado de un derecho político como ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo; esto es, son servidores públicos de elección popular, que **entrañan una facultad eminentemente política** e integran, junto con el presidente y el síndico, al ente titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento.

Así es, de acuerdo con lo que disponen los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a desempeñar un empleo público de elección popular, es de carácter político, en cuanto es una función inherente a la ciudadanía.

En esa tesitura, la afectación para ocupar el cargo para el que fue electo popularmente el quejoso, como regidor del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, se trata, en todo caso, de un atentado a los derechos políticos que tiene como ciudadano; y, por ende, **no pueden ser materia del juicio de amparo**; merced a que, conforme al artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el juicio para la protección de los derechos político-electorales** ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la vía idónea para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho político, a saber:

“Artículo 79.1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar

parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.- - - 2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que **INDEBIDAMENTE SE AFECTA SU DERECHO** para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.”—lo resaltado corresponde a este órgano Federal—.

Al respecto, es dable citar —por analogía en el razonamiento jurídico que ministran— los criterios emitidos por la Segunda Sala de la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultables en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 323, que dicen:

“AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL. El sistema de derecho procesal constitucional en materia electoral contenido en los artículos 41, fracción VI, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite reclamar normas generales de carácter electoral, vía acción de inconstitucionalidad, mediante el control abstracto ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a instancias de los partidos políticos, del Procurador General de la República o del 33% de los integrantes de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o de las Legislaturas de los Estados; en tanto que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los organismos electorales **SE INSTITUYÓ UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA DAR DEFINITIVIDAD A LAS DISTINTAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y AL MISMO TIEMPO GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS DE VOTAR, SER VOTADOS Y DE ASOCIACIÓN, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** el cual también tiene conferida constitucionalmente la atribución de resolver sobre la inaplicación, en casos concretos, de las leyes electorales que se estimen contrarias a la Constitución General de la República. En consecuencia, el juicio de amparo que se promueva en contra de normas, actos o resoluciones de carácter electoral, entendidas en los términos de la tesis P. LX/ 2008 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ‘AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.’, incluso aquellos actos emitidos para hacer efectivas las normas electorales, resulta improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los

diversos numerales 99 y 105, fracción II, de la Constitución Federal. “, y,

“AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que son normas electorales, entre otras, las que regulan los requisitos y procedimientos para designar autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales; en ese contexto, el juicio de amparo resulta improcedente, por actualizarse la causal prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si los actos reclamados versan sobre la integración de autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, pues forman parte de la materia electoral; aunado a que, conforme a la reforma al artículo 79, punto 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008, **EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS Y RESOLUCIONES POR QUIEN TENIENDO INTERÉS JURÍDICO. CONSIDERE QUE INDEBIDAMENTE SE AFECTA SU DERECHO** para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.” — lo resaltado es de este órgano Federal—.

Corolario de lo expuesto y, toda vez que este Tribunal Colegiado advirtió, de oficio, que en el caso se concretó la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo; lo procedente es **revocar integralmente** la sentencia recurrida y, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 74 de la legislación antedicha, **decretar el sobreseimiento integral** en el presente juicio de garantías.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.- Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se **sobresee** integralmente en el juicio de amparo 2483/2010, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el listado de Jalisco, promovido por Albertico Frías Sanchez, respecto de los actos y autoridades que precisados quedaron en el resultado primero, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

SUP-JDC-12640/2011

El tres de noviembre de dos mil once, Albertico Frías Sánchez fue notificado de la sentencia que se ha transcrito en su parte conducente.

13. Reiteración de solicitud de reincorporación. El cuatro de noviembre de dos mil once, Albertico Frías Sánchez presentó, al Secretario del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, escrito mediante el cual solicitó nuevamente su reincorporación al cargo de regidor propietario en el mencionado órgano de gobierno municipal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de noviembre de dos mil once, Albertico Frías Sánchez presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que el día siete del aludido mes y año, presentó, ante el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del citado Ayuntamiento, a fin de controvertir diversos actos y omisiones relativos a las solicitudes de reincorporación como regidor propietario en el mencionado órgano de gobierno municipal; para lo cual anexó copia del respectivo curso de demanda.

III. Cuaderno de antecedentes. Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó, con motivo del escrito precisado en el resultando que antecede, integrar

cuaderno de antecedentes, registrarlo con la clave de expediente 120/2011, y requerir al Presidente así como al Secretario General del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, informe sobre la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Albertico Frías Sánchez, y la remisión, a esta Sala Superior, del correspondiente ocurso, con sus anexos, así como las constancias relativas al trámite e informe circunstanciado previsto en el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y turno a la Ponencia. El veintidós de noviembre de dos mil once, fue recibido en la Oficialía de Parte de esta Sala Superior, el oficio mediante el cual el Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, en cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando que antecede, remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Albertico Frías Sánchez, el correspondiente informe circunstanciado y las constancias relativas a la publicitación del medio de impugnación al rubro identificado.

En consecuencia, por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-12640/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo

SUP-JDC-12640/2011

19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil once, el Magistrado en turno acordó la radicación del juicio al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido para controvertir diversos actos y omisiones atribuidos al Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, relativos a las solicitudes que ha presentado el actor para ser reincorporado como regidor propietario del mencionado órgano de gobierno municipal, lo que en su concepto, vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electo.

Lo anterior, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima

autoridad en la materia jurisdiccional electoral, ha determinado que el derecho a votar y ser votado conforman una sola institución, atinente a la elección de las personas que integran los órganos del Estado, cuyos depositarios del poder público son electos popularmente.

Al respecto, se debe tener en consideración que esta Sala Superior determinó su competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten cuando se controviertan actos o resoluciones que vulneren el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputados, al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-5/2009, originada por la contradicción de criterios entre los sustentados por esta Sala Superior y la Sala Regional Toluca.

En este sentido, si este órgano jurisdiccional tiene competencia en el supuesto indicado, relacionado con el acceso y ejercicio de cargo de diputados, por identidad de razón, es competente para conocer de este asunto, en tanto se aduce conculcación al derecho de ser votado en la vertiente de acceso al cargo de un regidor municipal.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la jurisprudencia 12/2009 que emanó de la mencionada contradicción de tesis, consultable en la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas noventa y dos a noventa y tres*, cuyo rubro y texto es:

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES

SUP-JDC-12640/2011

RELACIONADAS CON ÉL. De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 19/2010, consultable en la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas ciento setenta y siete a ciento setenta y ocho*, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación

sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Por ende, es válido concluir que a esta Sala Superior corresponde conocer de estos medios de impugnación, en la que el demandante aduce transgresión a su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso a un cargo de elección popular.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

Precisada la competencia formal de esta Sala Superior, se considera que el juicio federal al rubro identificado es improcedente y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser reencausado al medio de impugnación previsto en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por las razones siguientes:

SUP-JDC-12640/2011

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas** y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino

necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En el caso concreto, el actor promueve el juicio al rubro identificado, en contra del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, para controvertir diversos actos y omisiones relativos a las solicitudes que ha presentado, ante ese órgano de gobierno municipal, para ser reincorporado como regidor propietario, cargo al cual fue electo el día cinco de julio de dos mil nueve; actos y omisiones que, en su concepto, vulneran su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, en la normativa electoral del Estado de Jalisco está previsto un medio de impugnación que procede para controvertir los actos y omisiones que controvierte el actor, con fundamento en lo siguiente.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), dispone que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El citado precepto es al tenor siguiente:

SUP-JDC-12640/2011

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

El anterior mandato constitucional está proyectado en el artículo 12, base X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el cual se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación, al tenor siguiente:

Artículo 12.- La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

...

X. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

A su vez, el legislador del Estado de Jalisco determinó que el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral en ese Estado, compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, que tiene como atribución, entre otras, resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado, y a la afiliación libre y pacífica, como se advierte de la transcripción conducente del citado precepto constitucional local.

Artículo 70.- El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley:

...

IV. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;

...

La interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones transcritas permite concluir que en el Estado de Jalisco está previsto un medio de impugnación local que procede para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos; y que el conocimiento y resolución de ese medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el promovente afirma haber sido

SUP-JDC-12640/2011

electo regidor propietario de representación proporcional del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, para el periodo dos mil diez-dos mil doce, pero que por diversos actos y omisiones atribuidos al mencionado órgano de gobierno municipal, se ve afectado su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, en razón de que no se le ha permitido su reincorporación al citado Ayuntamiento.

El actor pretende que esta Sala Superior ordene, al Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, que lleve a cabo las diligencias necesarias, a fin de que sea reincorporado como regidor propietario.

En esas condiciones, si en la normativa constitucional del Estado de Jalisco está previsto un medio de impugnación que procede para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado, y a la afiliación libre y pacífica, y en la especie, el actor alega la vulneración a su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo para el cual fue electo, entonces es claro que el conocimiento y resolución de ese medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por así disponerlo el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior ha considerado que la tutela del derecho a ser votado, debe ser en su concepción integral, es decir, que no sólo comprende la prerrogativa de un ciudadano a ser postulado como candidato

a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales correspondientes, sino que también abarca, ocupar el cargo para el cual fue electo; así como permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.

La consideración anterior obedece a que, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que tiene como propósito a la integración legítima de los órganos del poder público, motivo por el cual debe ser objeto de protección en sede jurisdiccional.

En efecto, la afectación no sólo la resiente el candidato que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por tanto, la violación de la prerrogativa de ser votado también atenta contra la finalidad primordial de las elecciones, el ocupar y ejercer el cargo para el cual fue electo determinado ciudadano.

No es óbice a lo anterior, que en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no haya una normativa específica que regule la sustanciación e instrucción del medio de impugnación previsto en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa.

En efecto, el artículo 501, párrafo 1, del código electoral del Estado de Jalisco, prevé que el sistema de medios de impugnación en materia electoral está integrado por el

SUP-JDC-12640/2011

recurso de revisión, el recurso de apelación y el juicio de inconformidad, de los cuales ninguno es medio de impugnación idóneo para controvertir los actos y omisiones que impugna el actor.

En términos del artículo 508, del citado código electoral local, el recurso de revisión es procedente para controvertir actos o resoluciones pronunciadas por los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sin embargo, los actos y omisiones que se controvierten en el juicio identificado al rubro, no son atribuidos a la citada autoridad administrativa electoral local, sino al Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 581, 599, 600 y 601, de la ley electoral del Estado de Jalisco, el recurso de apelación es procedente para impugnar, en términos generales, actos y resoluciones de los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, lo que en la especie tampoco acontece, dado que la autoridad señalada como responsable es el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco.

Finalmente, el juicio de inconformidad, según lo previsto en el artículo 612, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede para controvertir, esencialmente, actos y resoluciones vinculados con los resultados en las elecciones de diputados al Congreso local y de integrantes de los Ayuntamientos.

Como se puede advertir, en la normativa electoral legal del Estado de Jalisco, no está prevista una regulación especial para el medio de impugnación previsto en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa, sin embargo eso no constituye obstáculo para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de ese Estado, conozca y resuelva, lo que en Derecho corresponda, la demanda presentada por Albertico Frías Sánchez.

En primer lugar, el hecho que en el mencionado precepto constitucional local esté regulado un medio de impugnación mediante el cual se puedan impugnar los actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano en el Estado de Jalisco, significa que los ciudadanos cuentan con un medio de impugnación reconocido en el ámbito constitucional, para garantizar sus derechos político-electorales y, por tanto, la carencia de una reglamentación en cuanto a la sustanciación e instrucción de ese medio de impugnación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la mencionada entidad federativa de la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de sus derechos.

En segundo lugar, cabe precisar que un proceso tiene un carácter instrumental, esto es, constituye tan sólo un medio para alcanzar un fin, como es la solución de un litigio, de tal forma que el logro de tal objetivo no se debe ver obstaculizado por la aparente falta de reglas especiales respecto de este medio de impugnación local.

SUP-JDC-12640/2011

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio conforme al cual si la Constitución o las leyes, sean federales o locales, establecen un derecho, pero la ley no regula un procedimiento para su protección, esta circunstancia no implica que no se pueda hacer efectivo los derechos previstos en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver un medio de impugnación, en la especie, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, debe proceder a instaurar un proceso tendente a proteger ese derecho, es decir, los de carácter político-electoral, en el cual se respeten las formalidades esenciales de todo proceso.

En ese sentido, no puede constituir un obstáculo para la impartición de justicia, el hecho de que en la legislación electoral local no exista disposición procesal expresa respecto a la sustanciación e instrucción del medio de impugnación previsto en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, puesto que es posible adecuar a la situación concreta, las reglas comunes a todos los medios de impugnación, contenidas en el Título Segundo, Libro Séptimo, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa; emplear analógicamente esas reglas, o bien, invocar los principios generales del Derecho Procesal para instaurar el proceso adecuado.

Lo anterior se puede llevar a cabo mediante la instauración de un proceso sencillo, creado por el Tribunal

Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como es, que se dé a las partes la oportunidad de fijar sus posiciones y que se les permita aportar las pruebas para demostrar las afirmaciones sobre las cuales sustentan sus posturas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la tesis relevante XXIV/2001, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tesis volumen 2, tomo I*, páginas mil noventa y seis a mil noventa y siete, con el rubro y texto siguiente:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la garantía de audiencia, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.

SUP-JDC-12640/2011

Por los motivos anteriores, esta Sala Superior considera procedente la reconducción del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación, promovido por Albertico Frías Sánchez , en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del referido medio de impugnación, lo que corresponderá resolver a la autoridad jurisdiccional local.

Con base en lo anterior, aun cuando el actor omitió promover el medio de impugnación previsto en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previsto para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano en la mencionada entidad federativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro identificado, debe ser reencausado al citado medio de impugnación local.

Similar criterio fue asumido por esta Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-1648/2006, SUP-JDC-1674/2006 y SUP-JDC-65/2010.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer del medio de impugnación promovido por Albertico Frías Sánchez.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Albertico Frías Sánchez.

TERCERO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa al medio de impugnación previsto en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, y 3, incisos a) y c), y 84, párrafo 2, incisos a) y b),

SUP-JDC-12640/2011

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como
asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron
los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**